

# La solidaridad cambiaria en relación con el fenómeno prescriptivo

Hernán Darío Colorado Bautista  
Daniel Fabián Torres Bayona



## LA SOLIDARIDAD CAMBIARIA EN RELACIÓN CON EL FENÓMENO PRESCRIPTIVO

AUTOR: Hernán Darío Colorado Bautista  
Daniel Fabián Torres Bayona  
FECHA DE RECEPCIÓN: FEBRERO 27 DE 2012  
DIRECCIÓN: hedacoba@hotmail.com

**RESUMEN:** la solidaridad cambiaria es el efecto jurídico que en nuestra legislación se predica de los suscriptores de un título valor en un mismo grado al tenor de lo normado en el artículo 632 del Código de Comercio. Ahora bien, el legítimo tenedor del título puede hacerlo valer contra los suscriptores que se obligaron (Art. 785 C.Cio.); a su vez el artículo 825 del Código de Comercio reza que *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

Esta solidaridad cambiaria toma un matiz interesante cuando se enmarca dentro del fenómeno prescriptivo que sobreviene a la acción cambiaria de los títulos valores por el hecho de no ejercitarla dentro del tiempo señalado en los artículo 730 y 789 del Código de Comercio según fuere el caso y en relación con lo normado en el artículo 792 del Código de Comercio, que dice: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.”* (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, si contrastamos las anteriores disposiciones sustanciales dentro del entorno del proceso ejecutivo, cobra especial relevancia el artículo 90 del C.P.C., y su efecto sobre la interrupción de términos de prescripción como consecuencia de la presentación de la demanda y su notificación a la vez que el artículo 306 del C.P.C., y el Art. 2513 del C.C., los cuales mencionan que la prescripción no puede ser declarada de oficio por el juzgador y que debe ser alegada por quien pretenda aprovecharla.

**PALABRAS CLAVE:** solidaridad cambiaria, prescripción, prescripción extintiva, títulos valores, título ejecutivo.

**ABSTRACT:** Solidarity exchange is the legal effect in our legislation is predicated of the underwriters of a security in the same degree to the wording of the provisions contained in Article 632 of the Commercial Code. Now the legitimate title holder can enforce it against subscribers who forced (Art. 785 C.Cio.) Turn Article 825 of the Commercial Code states that "In the mercantile business, when they are several debtors be presumed to be jointly and severally liable."

This solidarity exchange takes an interesting twist when the phenomenon is part prescriptive action ensuing exchange of securities by the failure to exercise it within the period specified in Article 730 and 789 of the Commercial Code as the case and relation to the provisions contained in Article 792 of the Commercial Code, which says: "the causes that disrupt limitations for one of the debtors not disrupt exchange on the other, except in the case of the signatories to the same degree."

Now if we contrast the above substantive provisions within the executive process environment, is particularly relevant to Article 90 of the CPC, and its effect on the interruption of statute of limitations as a result of the filing of the application and notification while Article 306 of the CPC, and Section 2513 of the CC, which mentioned that the requirement can not be held ex officio by the judge and must be claimed by anyone trying to take it.

**KEY WORDS:** solidarity exchange, prescription, statute of limitation, securities, enforceable.

## La solidaridad cambiaria en relación con el fenómeno prescriptivo\*

---

Hernán Darío Colorado Bautista  
Daniel Fabián Torres Bayona\*\*

**E**l tratadista Guillermo Ospina Fernández<sup>1</sup> define la solidaridad en las obligaciones como una modalidad que impide la división normal de las obligaciones subjetivamente complejas cuyo objeto sea naturalmente divisible, haciendo que cada acreedor o cada deudor lo sea respecto a la totalidad de la prestación (in solidum). De este modo las obligaciones solidarias serán aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad del crédito. Así por ejemplo, si la obligación que tienen A y B de pagar mil pesos (objeto divisible) a C y D, es solidaria cuando se puede exigir la totalidad de los mil pesos respecto de A o de B, o cuando C o D tienen derecho a cobrar también la totalidad de los mil pesos. Otra acepción de obligación solidaria es la expuesta por el tratadista Sergio Rodríguez Azuero<sup>2</sup>, quien al respecto señala que “...las obligaciones solidarias consisten en que, existiendo dos o más deudores de una cosa divisible, cada uno puede ser obligado al pago de la totalidad de la deuda”...

Lo anterior nos lleva a concluir que en las obligaciones pasivamente solidarias no hay deudores de segundo plano, sino solo principales, los cuales están obligados a satisfacer la totalidad de la deuda, sin que al momento de satisfacer la prestación ninguno de ellos pueda proponer el beneficio de excusión, propio del contrato de fianza, ni tampoco el de división de la obligación.

Nuestro estatuto comercial trata el tema de la solidaridad de las obligaciones mercantiles en general en su artículo 825, norma aplicable a los títulos valores en virtud del numeral 6 del artículo 20 de dicha legislación, el cual dice que son mercantiles “*El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos*”, de modo que sin asomo de dudas puede interpretarse la aplicabilidad a los títulos valores atrás mencionados artículo 825 del C. Cio., el cual reza: “*En los negocios*

---

\* Trabajo final presentado por los estudiantes de posgrado como parte del seminario “formación para la investigación” implementado por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga-UNAB.

\*\* Estudiantes de la especialización en Derecho Comercial.

1 OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. Bogotá: 1976.

2 RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Contratos Bancarios. Biblioteca Felaban. 4ª edición, pág. 56.

*mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.”*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 632 del C. Cio., existe solidaridad cuando varios sujetos suscriben un título valor en un mismo grado cambiario, de modo que si uno de ellos asume el pago, este tiene contra los demás coobligados las acciones propias del derecho común, sin perjuicio de las acciones cambiarias a que haya lugar.

Ahora bien, el Art. 1571 de nuestro Código Civil dice que el acreedor, en ejercicio del derecho que le asiste, tiene la potestad de dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esto pueda oponérsele el beneficio de división, y en materia de títulos valores por virtud del artículo 785 del C. Cio., el tenedor legítimo del título valor **puede** reclamar la obligación de todos o algunos de los deudores en un mismo grado, o podrá ejercer las acciones cambiarias en contra de los signatarios anteriores. Es en este punto donde la doctrina se divide entre quienes afirman que la solidaridad cambiaria solo se presenta entre quienes son firmantes en un mismo grado y quienes sostienen que corresponde a todos los firmantes de un título valor sin importar si se encuentran en un mismo grado.

Por otra parte, existe también una figura muy conocida en el derecho como modo extintivo de las obligaciones y que surge a consecuencia del paso del tiempo sin hacer efectiva la exigibilidad de una obligación, dicha figura la conocemos como prescripción extintiva y nace de la necesidad que tiene el derecho de evitar situaciones jurídicas indefinidas, castigando el no ejercicio de los derechos con su consecuente extinción dentro de un lapso determinado; de este modo nuestra legislación prevé diferentes términos prescriptivos dependiendo del tipo de derecho u acción que deje de ejercerse.

Es así que las prescripciones de mayor trayectoria en nuestro derecho son las de la acción ordinaria con un término de diez (10) años y la de la acción ejecutiva con un término de cinco (5) años las cuales se regulan por lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil (artículo reformado por el artículo 8 de la ley 712 de 2002). Sin embargo, no cabe duda de que en nuestro entorno jurídico, por virtud del frecuente uso de los títulos valores de contenido crediticio para respaldar obligaciones dinerarias, el tipo de prescripción más común es la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores y que por regla general es de tres años salvo excepciones legales de acuerdo con lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio.

A fin de evitar que el fenómeno prescriptivo opere indiscriminadamente, nuestro sistema legal ha dispuesto que dichos términos puedan ser suspendidos o interrumpidos, en el primer evento el término deja de contarse por un tiempo pero luego continua en el punto en que había quedado el conteo y en el segundo caso se extingue totalmente el término que se venía contando de modo que inicia el conteo de un nuevo término (Arts.2530, 2539 a 2541 C.C., y 90 C.P.C.).

A su vez existen dos tipos de interrupción de la prescripción extintiva, una es la llamada interrupción natural que en el caso de las obligaciones suele presentarse con el reconocimiento de la prestación debida o con la satisfacción parcial o total del acreedor (artículo 2539 C.C.); por otra parte tenemos la interrupción civil regulada por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, que se hace efectiva con la presentación de la demanda y se consolida con la notificación oportuna del auto admisorio de la misma o del mandamiento ejecutivo, ello en consonancia con lo normado en el artículo 2539 del C.C.

Hasta este punto tenemos unos conceptos (solidaridad cambiaria y prescripción extintiva) que parecen no generar incertidumbre jurídica alguna. Sin embargo, en el caso de los títulos valores se presenta una particular situación ya que el artículo 792 del Código de Comercio establece que *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”* (subrayas fuera del texto), en otras palabras, cuando tenemos obligados solidarios que son signatarios de un título valor en un mismo grado, la causas que interrumpen la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de uno de los obligados también la interrumpen respecto de los demás coobligados, es decir, la interrupción de uno se comunica a todos.

Sobre este aspecto normativo, existen algunas situaciones en las cuales surgen interrogantes que no son sencillos de resolver, ya que partiendo del efecto interruptivo de la presentación de la demanda; para todos los suscriptores de un título valor, en teoría se dejaría sin efecto el término que venía corriendo y empezaría a correr uno nuevo desde el día siguiente de la presentación de la demanda, no obstante, entra aquí en acción el artículo 90 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual expone que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que opere la caducidad, pero, sin embargo, pone al demandante en la obligación de notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo, so pena de anularse dicho efecto interruptivo de la prescripción o si fuere el caso el suspensivo de la caducidad, entonces cabría plantearse las siguientes inquietudes:

1. *Si varios suscriptores de un título valor en un mismo grado son demandados y sólo uno de ellos es notificado dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago, mientras los demás solo son notificados hasta pasados más de tres años de haberse presentado la demanda y como consecuencia de ello alegan la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ¿Dicha excepción al prosperar beneficiaría al demandado que fue notificado oportunamente y que por la simple inexistencia de la prescripción en su momento no la pudo alegar?*
2. *Y si ¿la interrupción del término prescriptivo se limita al momento de la presentación de la demanda o se extiende durante la vigencia del proceso?*

3. La interrupción de términos a la que se refiere el artículo 792 del C.Cio., *¿puede afectar al obligado solidario en un mismo grado que no fue demandado por el beneficiario del título?*

Cabe anotar que el tercer interrogante surge como producto del análisis de los dos primeros y a la fecha no hemos encontrado una referencia al respecto, mientras que del primero de los interrogantes podemos decir que aunque se han encontrado situaciones casuísticas, poco es lo que se han pronunciado tanto la jurisprudencia como la doctrina: no obstante, al unir algunos argumentos esbozados tanto por doctrinantes como algunas decisiones emitidas por tribunales se puede dilucidar, en primer lugar que el evento se ha presentado y en segundo lugar que no hay una postura concreta de orden nacional ya que lamentablemente estas situaciones no han llegado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, sino que la discusión se ha presentado a través de tutelas contra providencias judiciales; no obstante, los Magistrados de la Sala de Casación Civil han eludido una discusión de fondo sobre este asunto y se han limitado simplemente a decir que las posiciones asumidas por los despachos judiciales y tribunales no son vías de hecho. Baste mirar algunos casos planteados en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

- El primero que cabe reseñar es la tutela decidida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado **T. N° 11001 02 03 000 2007 00475 – 00**<sup>3</sup>, en la cual se plantea un caso en que dos deudores cambiarios obligados solidariamente son demandados y uno de ellos no es notificado sino hasta pasados ocho años de librado el mandamiento de pago: en este caso los juzgadores de instancia acogieron el criterio de que con la presentación de la demanda por virtud del artículo 792 C. Cio., se interrumpió la prescripción respecto de los dos obligados solidarios en un mismo grado; en este caso se tuvo en cuenta una interrupción del término que se hizo extensiva desde la presentación de la demanda, es decir, no se volvió a contar ningún otro término luego de interrumpida.
- Otro caso relevante, es el también tratado por la misma Sala, bajo el radicado **T-18001-22-08-000-2008-00036-01**<sup>4</sup>, en el cual la Corte igualmente acoge el criterio de la interrupción que se hace extensiva a los demás deudores, por virtud del artículo 792 C. Cio., y por primera vez se acoge una sentencia en este sentido y se tutela la petición del acreedor ejecutante ordenando proferir una nueva sentencia; sin embargo, es poca la motivación jurídica que se esboza y pareciera que lo que está censurando la Corte en esta ocasión es el no tener en cuenta la norma, mas no se estructura un criterio al respecto.
- Finalmente cabe señalar el caso esbozado en el expediente radicado **11001-02-03-000-2010-01353-00**<sup>5</sup>, en la cual se expone un situación en la

---

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

<sup>5</sup> Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS.



que varios deudores fueron demandados y notificados en diferentes fechas y uno de ellos alegó la prescripción de la acción cambiaria que fue acogida por el juez de instancia inicialmente y posteriormente por el respectivo Tribunal, pero únicamente respecto de quien la alegó, en esta oportunidad, tampoco se expone un criterio sino que se hace un análisis de la posición asumida por el Tribunal, para determinar que es producto de un juicioso razonamiento jurídico al margen de que la Corte comparta dicha postura.

Ahora bien, ya que la jurisprudencia nacional no nos brinda una apreciación clara y a fin de tener un enfoque más profundo del problema, se hace necesario dejar claro que estamos ante una aparente colisión de postulados normativos, en lo que respecta a la solidaridad cambiaria frente al fenómeno de la prescripción extintiva, en el escenario de un proceso judicial y por virtud de los artículos 792 del Código de Comercio, 90 del Código de Procedimiento Civil y 2513 del Código Civil. Al respecto el Doctor GERMAN VALENZUELA VALBUENA, dice que lo anterior "(...) significa que entre deudores solidarios la prescripción alegada por uno de ellos beneficia a los demás suscriptores del mismo grado. Y así mismo, que la interrupción efectuada por uno afecta a los demás"<sup>6</sup>. Dicho planteamiento al parecer controvierte directamente lo expuesto textualmente en el Art. 2513 del Código Civil que claramente señala que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla (...)."

Sobre estos dos puntos de discusión han surgido tres posiciones que se han dado en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, las cuales son citadas por el doctor GERMAN VALENZUELA VALBUENA<sup>7</sup>:

**PRIMERA TESIS:** *La prescripción es una excepción real o común, no personal. En virtud de la solidaridad se comunica la interrupción de la prescripción y su formulación favorece a todos los deudores solidarios, incluso a quienes no se opusieron a la ejecución.* El autor en este punto cita la sentencia del 4 de agosto de 2003<sup>8</sup>, en la cual el Tribunal hace toda una disertación teórica acerca de la naturaleza de la excepción de prescripción concluyendo que se trata de una excepción real y no personal ya que tiene la virtualidad de extinguir la obligación respecto de todos los deudores y que por ende puede beneficiar incluso a quien no la propone sin que por ello se esté violando la prohibición legal de declarar de oficio la prescripción respecto de quien no la alega. Dice el tribunal:

*"Siguiendo la doctrina generalizada de los autores, se concluye que la prescripción es de aquellas excepciones "que resultan de la naturaleza" de la obligación (artículo 1577) y no cabe el reparo de que en nuestro sistema la prescripción debe ser propuesta (prohibición de decreto oficioso) porque en los códigos y sistemas, fuentes y antecedentes de los nuestros, la jurisprudencia y la doctrina también tenían en la mira que*

<sup>6</sup>VALENZUELA VALBUENA, Germán. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE TÍTULOS VALORES. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial 2009. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Bogotá, página 42.

<sup>7</sup> VALENZUELA VALBUENA, Germán. ALGUNOS ASPECTOS SOBRE TÍTULOS VALORES. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial 2009. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Bogotá, página 50.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá Radicado: 1100 1310 3029 1997 3688 01, sent. 4 agosto 2003., MP. Edgardo Villamil Portilla.

*la prescripción debía ser alegada y a pesar de ello consagran la comunicabilidad. **Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce “de oficio” la prescripción, pues ella le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios. Estos, se representan recíprocamente, no solo para la interrupción sino para la proposición de la defensa.*** (Negrillas fuera del texto)

**SEGUNDA TESIS:** *La prescripción es una excepción individual y expresa de cada deudor: se renuncia si no se propone teniendo derecho a ella, y por ende no se interrumpe para todos los que fueron deudores solidarios, pues la solidaridad no subsiste después de transcurrido el término de prescripción.* En este punto se trae a colación la sentencia del 14 de octubre de 2004<sup>9</sup>; en esta providencia el Tribunal señala que cuando un demandado no propone la excepción de prescripción está renunciando tácitamente a ella en los términos del Art. 2514 del C.C., y que no le es dable al juez reconocerla de oficio en virtud de prohibición legal expresa (arts. 2513 C.C. y 306 CPC.), para concluir que si eventualmente la prescripción beneficia a quienes la alegan, ya esta no es comunicable pues dicha solidaridad cambiaría no sobrevive a la prescripción extintiva, en palabras del juzgador:

*“Ahora bien, los efectos de la renuncia no pueden ser enervados por la circunstancia de que otro de los codeudores con posterioridad hubiere propuesto la excepción de prescripción, puesto que para entonces, habiéndose cumplido el término prescriptivo, la obligación había devenido en natural y de suyo se había deshecho la solidaridad entre los deudores. Por lo demás, **el reconocimiento de la deuda después de cumplida la prescripción no obliga a los demás deudores, y la renuncia a la prescripción es un acto exclusivamente personal del renunciante.**”* (Negrillas fuera del texto)

**TERCERA TESIS:** *La solidaridad cambiaría comunica la interrupción de la prescripción, pero ulteriormente pueden alegarla los deudores solidarios que no han sido notificados, pues, interrumpida, vuelve a contarse.* Finalmente el autor cita una sentencia que fue ponencia propia como magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, a saber, la sentencia de fecha 4 de mayo de 2009<sup>10</sup>, aquí se expone que la presentación de la demanda o su notificación --según sea el caso-- en efecto interrumpen la demanda respecto de los obligados solidarios, pero que una vez interrumpida, empieza a correr un nuevo término que eventualmente puede dar lugar a la prescripción extintiva y que esta puede ulteriormente beneficiar a los demandados que no la propusieron en virtud de que en el momento en que fueron notificados, esta no existía, de modo que estaban imposibilitados para alegarla, además de que el Art. 2513 del C.C., faculta a quien tenga interés para invocar la excepción de prescripción, inclusive cuando esta hubiese sido renunciada, expresa el Tribunal:

---

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Bogotá. rad. 1100131030321996000801. Sent. 14 octubre 2004

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá. rad. 1100 1310 3009 2003 00765 01. Sent. 4 mayo 2009. MP Germán Valenzuela Valbuena.

*“En suma, cada demandado tiene derecho a proponer las excepciones que estime pertinentes, y la de prescripción “podrá invocarse (...) por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada” (art. 2.513 C.C.). En la sentencia apelada la excepción de prescripción sólo se declaró en beneficio de los demandados que la invocaron: Fernando y Juan Carlos L., y no puede decirse, como lo aduce la impugnante, que aquella debió ser alegada por todos los demandados, inclusive por quienes no derivaron ningún beneficio por su declaración y que podían o no tener interés en esta: la Sociedad Distribuidora I. de M. y Edgar A. L.*

(...)

*3. El recurrente al parecer entiende que por el hecho de que en algunos de los demandados no se configuraron los presupuestos del fenómeno prescriptivo, tal situación afecta a los demás “en virtud del principio de la comunicabilidad entre los signatarios de un título valor en el mismo grado”. Al respecto, lo que obra en perjuicio de los codeudores solidarios es la interrupción de la prescripción<sup>11</sup>, aspecto que no apareja que uno o algunos de los demandados se pueda beneficiar de ella con posterioridad por hechos sobrevinientes. Es decir, **el hecho de haberse interrumpido la prescripción respecto de todos los codeudores no impide que el fenómeno prescriptivo pueda manifestarse luego, como lo tenía sentado la jurisprudencia<sup>12</sup> y luego lo acogió el legislador en norma sustancial:**<sup>13</sup> “una vez interrumpida o renunciada la prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, y como quiera que la notificación de la demanda a dos de los demandados se hizo luego de pasados tres años contados desde la primigenia interrupción, éstos quedaron cobijados por la prescripción que alegaron.”*

Esta última tesis es sumamente controversial ya que doctrinantes como BERNARDO TRUJILLO CALLE y FERNANDO HINESTROSA, sostienen que la interrupción civil que se genera con la presentación de la demanda por virtud del artículo 90 del C.P.C., no puede dar lugar a que se piense que al día siguiente de presentada la demanda empiece a correr un nuevo término y que por ende dicha interrupción ha de entenderse que no cesa hasta dada la terminación del proceso, pues de lo contrario sería ilusorio que una persona demandara y notificara en tiempo cumpliendo sus deberes legales para que a la postre le sobreviniera la prescripción de la obligación.

Sobre el particular el profesor FERNANDO HINESTROZA expresa:

<sup>11</sup> Artículo 2540 C.C. La interrupción que obra a favor de uno varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sent. 28 febrero 1.984, MP Dr. José María Esguerra Samper.

<sup>13</sup> Artículo 8º, ley 791 de 2.002.

*“(…).Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, (…). Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>14</sup>*

Por su parte, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE se limita a una breve referencia; sin embargo admite que después de la sentencia inicia un nuevo término prescriptivo al decir:

*“La ley no lo expresa. Pero debe entenderse que se extiende hasta cuando dura el acto interruptivo: demanda judicial, compromiso arbitral, reconocimiento de la deuda.*

*Por ejemplo, si hay demanda, mientras dure el proceso y se produzca la sentencia. A partir de ella se inicia otro periodo prescriptivo, o sea, el que surge de la sentencia “actio iudicata”<sup>15</sup>.*

Pero cabe preguntarse si puede darse la prescripción dentro del proceso ejecutivo, el cual no termina con la sentencia, sino con la satisfacción de la obligación, el acuerdo de las partes e incluso por desistimiento del demandante; es aquí donde cobran relevancia el segundo y el tercero de los interrogantes, ya que surge una situación que aunque hipotética merece ser mencionada:

*Suponiendo que A y B suscriben un título valor en un mismo grado de solidaridad cambiaria y A es demandado, notificado oportunamente y dentro de su proceso se emite orden de seguir adelante la ejecución, mientras que contra B no se dirige demanda alguna, si en este caso admitiésemos sin reserva alguna las citadas doctrinas, tendríamos respecto de A una obligación rigurosamente cobrada respecto de la cual no operaría prescripción alguna ya que no hubo dejadez del acreedor con respecto a este deudor; sin embargo, por el solo efecto del Art. 792 del Código de Comercio, tendríamos respecto del señor B, una obligación vigente e imprescriptible por el efecto de la interrupción continua, cosa que puede considerarse contraria al espíritu de la prescripción extintiva en nuestro sistema jurídico.*

Al respecto cabe mencionar que la Academia Colombiana de Jurisprudencia mediante Resolución N° 018 de 2007<sup>16</sup> emitió un concepto según el cual puede darse la prescripción extintiva aun dentro del proceso ejecutivo con sentencia. Luego, la discusión está abierta, el debate pervive, y la solución clama por ser encontrada.

---

14 HINESTROSA, FERNANDO. LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, 2 ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2006, página 175.

15 TRUJILLO CALLE, BERNARDO, DE LOS TÍTULOS VALORES, T1, 16 ed., Editorial Leyer, página 575.

16 Ver página web de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: [http://www.acj.org.co/conceptos/concep\\_ord\\_018-2007.htm](http://www.acj.org.co/conceptos/concep_ord_018-2007.htm)

Desde el comienzo, el objetivo de este análisis ha sido encontrar la respuesta más razonable a los problemas planteados, las cuales abordaremos uno a uno.

El primer interrogante, surge de la convergencia de los artículos 90 y 306 del C.P.C., con el artículo 2513 del Código Civil y el artículo 792 del Código de Comercio, ya que a primera vista la normativa sustancial y procesal parecen dictar que la prescripción es una excepción de carácter personal que únicamente puede beneficiar a quien la alega; no obstante, sobre el particular consideramos que el legislador ha querido decir que quien no alega la prescripción, tácitamente está renunciando a ella y asumiendo la obligación, tal y como lo menciona la segunda tesis del Tribunal Superior de Bogotá, de tal modo que dicha renuncia no tiene por qué vincular a los coobligados, sino que, al contrario, los releva de la obligación asumida por el no prescribiente, ni tampoco ocurre al contrario, es decir, que la prescripción alegada por otros deudores solidarios no tiene por qué beneficiar a quien no la alegó en razón de que la renuncia a la prescripción ha sido un acto voluntario que no puede ser suplido por la representación de los demás codeudores.

Cosa distinta ocurre en el caso en que siendo varios los deudores cambiarios demandados en un mismo grado de solidaridad, uno de ellos es notificado en tiempo y la interrupción de término prescriptivo tiene efecto respecto de todos los obligados ya que aun tratándose de un litisconsorcio facultativo (Ver Art. 90 inciso 2 C.P.C., en concordancia con el Art. 785 C. Cio.) por virtud del artículo 792 C. Cio., dicha interrupción es comunicada a todos los obligados, y a partir de allí empieza a correr un nuevo término: en este aspecto, si bien estamos de acuerdo con el Doctor Fernando Hinestrosa en que la interrupción generada por la presentación de la demanda ha de ser continuada, consideramos que el espíritu del artículo 90 C.P.C., es una extensión de la normativa sustancial de la prescripción extintiva y persigue que el acreedor sea juicioso en el ejercicio de su derecho de acción, de modo que hasta tanto no exista una notificación a todos los demandados no puede haber una interrupción definitiva de la prescripción, de tal forma que ulteriormente un deudor cambiario solidario puede en efecto alegar una prescripción si desde la última interrupción ha pasado un lapso igual o superior al requerido para la prescripción extintiva y desde luego dicha excepción puede beneficiar a los demás codeudores que no pudieron alegar la prescripción porque al momento de su notificación no se había cumplido el término prescriptivo, pero jamás podrá beneficiar a quienes teniendo la posibilidad de alegarla optaron por no hacerlo y, por ende, renunciaron a la prescripción.

Lo anterior deja clara nuestra posición sobre el primero y el segundo de los interrogantes planteados al inicio, quedando únicamente por definir nuestra posición sobre el tercer interrogante, es decir, la interrupción de términos a la que se refiere el artículo 792 del C.Cio., ¿puede afectar al obligado solidario en un mismo grado que no fue demandado por el beneficiario del título? Sobre el particular, consideramos que el artículo 792 de la norma citada, inexorablemente comunica la interrupción de la prescripción al obligado solidario de un mismo grado cambiario que no fue demandado; sin embargo, consideramos que si bien la interrupción de la

prescripción debe ser perpetua una vez están notificados todos los demandados dentro del proceso, dicha interrupción no puede ser perpetua respecto de quien no ha sido demandado, sino que la interrupción habrá de dar lugar a un nuevo conteo del término respecto del no demandado y a partir del momento en que esta se produzca, ya que de no ser así se daría lugar a una obligación imprescriptible respecto del no demandado, impidiendo que este pudiese alegarla en otro eventual proceso con base en el mismo título valor y haría extensivos los efectos de la cosa juzgada respecto de un no demandado.

## **FUENTES CONSULTADAS**

### **1. BIBLIOGRÁFICAS**

HINESTROSA, Fernando. La Prescripción Extintiva. 2ª. Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2006.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. Títulos Valores. Tomo I Parte General, 17ª. Edición. Leyer. Bogotá: 2010.

VALENCIA COPETE, César Julio y Luis Ramón Garcés Díaz. Derecho de los Títulos Valores, Corte Suprema de Justicia 1972-2008. Segunda edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2008.

VALENZUELA VALVUENA, Germán. Algunos aspectos sobre títulos valores. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá: 2009.

### **2. JURISPRUDENCIALES**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado T. N° 110010203000200700475-00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. T-18001-22-08-000-2008-00036-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. T- 11001-02-03-000-2010-01353-00. M.P. William Namén Vargas.

Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Radicado: 1100131030291997368801, Sentencia de 4 de agosto 2003. M.P. Edgardo Villamil Portilla.